

43  
2ej



# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
" A R A G O N "

## PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION

T E S I S  
Que para optar por el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a  
IGNACIO BOBADILLA CRUZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México  
1 9 9 1



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## I N D I C E .

PAGINA

### I N T R O D U C C I O N .

#### C A P I T U L O I .

##### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENDOSO.

A) EPOCA PRECODIFICADORA .....	2
B) EPOCA CODIFICADORA .....	4
C) EPOCA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES .....	11

#### C A P I T U L O II.

##### EL ENDOSO EN GENERAL.

A) CONCEPTO DE ENDOSO .....	16
B) NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO .....	17
C) CLASES DE ENDOSO .....	28
1) EN PROPIEDAD .....	28
2) EN GARANTIA O EN PRENDA .....	30
3) EN PROCURACION O AL COBRO .....	31
4) OTROS TIPOS DE ENDOSO .....	33
D) ELEMENTOS PERSONALES .....	36
E) ESTUDIO COMPARATIVO DEL ENDOSO CON OTRAS LEGISLACIONES	37

#### C A P I T U L O III.

##### PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION

A) CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURIDICA .....	52
--	----

B) LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION EN PRIMERA INSTANCIA .....	56
C) LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION EN SEGUNDA INSTANCIA .....	65
D) LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION ANTE LOS JUICIOS DE GARANTIAS Y AMPARO .....	66
E) CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SOBRE EL ENDOSO EN PROCURACION .....	72
CONCLUSIONES .....	85
BIBLIOGRAFIA .....	88

## I N T R O D U C C I O N .

El sustentante del presente trabajo concluye una de sus principales y ambiciosas metas; por medio de este trabajo se pretende a llegar a merecer un título profesional, y aunque para algunos no tenga la suficiente importancia, es un estímulo, para que su autor siga superandose en lo académico y ejerza una profesión que le permite al hombre ser más útil para sí mismo y para sus semejantes.

Lo anterior se ha podido lograr por contar con una institución como la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, que siempre se ha preocupado para la superación de sus académicos - mexicanos y porque no decirlo de extranjeros, con la cual siempre estaremos en deuda, por la formación que nos otorga.

El principal objetivo del presente trabajo es analizar la personalidad jurídica del endosatario en procuración ante las autoridades judiciales, es decir, analizar cada una de las instancias del proceso ejecutivo mercantil, desde la primera instancia hasta llegar al juicio de garantías y amparo; contando con la ayuda de la legislación y jurisprudencia mexicana.

La presente obra se desarrollará en tres capítulos. En el capítulo primero se estudiará los antecedentes del endoso en sus tres diferentes épocas, precodificadora, codificadora, y en la época de las Leyes mercantiles especiales.

En el segundo capítulo se estudia el concepto de endoso; se analiza su naturaleza jurídica; también se estudia sus diferentes clases y en forma especial se analiza el endoso en procuración y sus alcances; analizando comparativamente a través de algunas definiciones de tratadistas europeos con los autores mexicanos de la mencionada cláusula cambiaria, y sus elementos personales; así mismo, se estudiará la comparación del endoso con otras legislaciones como: La Ley Uniforme de Ginebra de 1930 y 1931, La Legislación Inglesa, La Legislación Española - La Legislación francesa y el proyecto de los Títulos Valor para América Latina.

En el tercer y último capítulo se establece el concepto de Personalidad Jurídica, y se analizará la personalidad jurídica del endosatario en procuración tanto en primera como segunda instancia, incluyéndose el juicio de garantías y amparo; en último término el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados sobre la interpretación y alcances de las disposiciones vigentes en materia del endoso en procuración.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENDOSO.

- A) EPOCA PRECODIFICADORA.
- B) EPOCA CODIFICADORA.
- C) EPOCA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.



## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENDOSO.

#### A) EPOCA PRECODIFICADORA.

En México, durante la época colonial, fueron aplicadas al sistema comercial las Ordenanzas de Burgos, de Sevilla y de --- Bilbao.

Las Ordenanzas que más tuvieron importancia son las Ordenanzas de la universidad y casa de Contratación de Bilbao, en las que se distinguieron tres etapas: la Primitiva, la Antigua y la Nueva; Las Ordenanzas Primitivas fueron redactadas en 1452 por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del Corregidor. Las Antiguas integradas por el Consulado --- (jurisdicción obtenida por los abinos), en 1511, fueron confirmadas por Felipe II el 15 de Diciembre de 1560, y adicionadas a fines del siglo XVII. Las Nuevas, fueron formadas por una junta nombrada por el prior y cónsules y revisadas por una comisión que designo al efecto, recibieron la confirmación de Felipe V - el 2 de Diciembre de 1737. También tuvieron suma importancia -- dichas ordenanzas porque regularon la vida comercial durante la dominación española.

"Las Nuevas Ordenanzas de Bilbao tenían 29 capítulos con 723 números. Además de las disposiciones relativas a la jurisdicción del consulado, de estos números los XII y XIV, se destinaron a la regularización de algunos de los Títulos de Crédito como: Letras de Cambio, Vales y Libranzas, etc." (1).

---

(1) Alvarez del Manzano, citado por de J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México, 1976. Novena Edición. pág. 37 y 38.

Estas Ordenanzas fueron declaradas vigentes y obligatorias para México, por Cédula Real de 22 de Febrero de 1792, y 27 de Abril de 1801, las rigieron aún después de la desaparición de los consulados.

El código español de 30 de Mayo de 1829, no fue aplicado en México, ya que el país se hizo independiente en 1821. Al entrar en vigor su primera Constitución Política en 1824, se abrieron todos los consulados, los que poco tiempo después fueron reestablecidos, en 1841, con el nombre de Juntas de Fomentos y Tribunales Mercantiles, al decretarse nuevamente aplicables las Ordenanzas de Bilbao.

El Consulado de México, había sido creado desde 1592 posteriormente los consulados de Veracruz y Guadalajara. Después de la Independencia de México, continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao por falta de leyes Nacionales aplicables hasta la aparición del primer Código de Comercio Mexicano de 1854, promulgado el 16 de Mayo del mismo año.

## B) EPOCA CODIFICADORA.

El Endoso en el Código Napoleónico:

Antes de hablar del Endoso dentro del Código Francés de 1807, se hará un breve comentario sobre esta figura, antes de que fuera reglamentada por el ordenamiento ya citado.

En la época previa a la promulgación del código Napoleónico, al endoso no se le consideraba como la única forma de transmitir los Títulos de Crédito. Arbitrariamente era utilizada por los comerciantes y a voluntad de las partes, aún cuando dicha cláusula era consagrada por la ordenanza Francesa de 1673, sobre el comercio terrestre. Aceptada algunas veces y otras rechazada. El Código de Napoleón la incluyó con carácter obligatoria, estableciendo la cláusula a la orden como requisito esencial del documento de crédito.

En cuanto a la definición que la doctrina francesa proporciona respecto al endoso se hará un análisis sobre la misma. -- "El endoso es el acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede a otra persona, con las formalidades prescritas por la Ley quedando obligado en garantía, a hacer el pago al vencimiento del título de crédito." (2).

Al estudiar la anterior definición se observa la palabra "CEDE", cuando lo lógico es que debiera decir "TRASMITIR", vocablo más acorde al significado integral que denota todo endoso.

Otro punto lo son las personas que intervienen en la figura de estudio, puesto que no llama endosante al propietario del

---

(2) Pradiere Fodere Ernest. Compendio de Derecho Mercantil, Imprenta de Flores y Monsalve. Traducción para la Biblioteca de el Foro, por Pardo Emilio Jr. pag. 121.

título de crédito ni tampoco endosatario a la persona a quien se transmitió el documento.

Por otra parte el ordenamiento Francés señala que: "El endoso no transmite la propiedad del título de crédito sino cuando es regular y lo es, si contiene los siguientes puntos:

- 1.- Si está fechado;
- 2.- Si expresa el valor recibido;
- 3.- si se indica el nombre de aquél a cuyo favor se hace; y
- 4.- Si está firmado por el endosante". (3).

Respecto a la fecha del endoso el citado ordenamiento francés, señala que con el objeto de evitar actos fraudulentos, y muy particularmente en los casos de quiebra, podría un fallido no fechar un endoso con el propósito de que éste no constara que lo había hecho después de la quiebra, es decir, cuando ya no tenía la administración de sus bienes.

El Endoso en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848:

Triunfan las ideas de Karl Einert en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 24 de Noviembre de 1848, cuyo estatuto legal fija los rasgos decisivos del título de crédito, se declara que la letra de cambio podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente en plaza distinta del lugar de la emisión; así mismo se reconoce el endoso en blanco, ya que con éste se agiliza la circulación.

"Se distinguen en la Ordenanza los tres momentos básicos

---

(3) Artículo 137 del Código Francés vigente.

que puede vivir un título de crédito; Creación, Endoso y Aceptación." (4). Por otro lado, se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en el título de crédito, al prohibirse que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre el título mismo y estrictamente determinados por los textos legales.

La letra desde los principios de la Ordenanza Alemana se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, y se prepara a conquistar un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales.

En lo que se refiere a la institución jurídica del endoso en los sistemas que adoptaron los lineamientos de la Ordenanza Alemana, consigue una reglamentación propia, admitiéndose la inoponibilidad de excepciones al endosatario, que hubieran podido oponerse al anterior titular del documento o dicho de otra forma, el llamado principio de inoponibilidad a terceros, de las excepciones provenientes de la relación fundamental. En esta forma se fue perfilado el concepto básico de la disciplina de la autonomía del derecho del endosatario, con un derecho independiente de la existencia o inexistencia del derecho del anterior endosante.

El Endoso en Procuración en el Código de Comercio de 1854: en este ordenamiento considerado el primer Código de Comercio Mexicano, es conocido también como Código Lares en honor a su autor, quien tomó como modelo los Códigos de Comercio Español y

---

(4) Bayalovitch Lioubomir, *Le Droit International du Change*. París, 1935, pág. 46. y Cervantes Ahumada Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Undécima Edición, Edit. Herrero, S.A. México, 1979, pág. 48.

Francés que se encontraban vigentes en su época fué promulgada el 16 de mayo de 1854, durante el régimen del General Santana - su aplicación fué breve pues sólo duró hasta agosto de 1855, -- siendo abrogada por la ley del 22 de noviembre del mismo año, - por lo consiguiente las Ordenanzas de Bilbao volvieron a regir la vida comercial de México.

El Código de Lares contenía algunos artículos, del 359 al 361, dedicados a la regulación del endoso y sus efectos.

Por lo que en uno de ellos se dispuso: "La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo." (5).

El precepto antes citado es casi una repetición íntegra del texto del artículo 136 del Código de Comercio de Napoleón, que contemplaba la forma de transmitir la propiedad de la letra mediante la fórmula del endoso.

Conforme al Código de Lares el endoso debía contener los siguientes requisitos:

1.- El nombre y apellido de la persona a quién se transfiere el título;

2.- Si el valor se recibe de contado, en efectivo, género o bien si es en cuenta;

3.- La fecha en que se hace;

4.- La firma del endosante o de la persona bastante autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante se expresará en la antefirma su nombre". (6).

---

(5) Artículo 359, del Código de Comercio de 1854.  
(6) Artículo 360, Ibidem.

En el precepto transcrito, se señalaba lo que la Ley vigente dispone en uno de sus artículos, como requisitos del endoso, a excepción de que siempre exigía a quien firmara en nombre del endosante un poder bastante y además expresan el nombre de dicho endosante en la firma del mismo. La Ley vigente sólo menciona "o su nombre", más no exige una autorización bastante como lo contempla el citado párrafo que se analiza.

Faltando en el endoso la expresión del valor o la fecha, no se transfería la propiedad del título de crédito entendiéndose como una simple comisión de cobranza, según se establecía en este ordenamiento.

Es aquí donde ya se daba a entender que la transmisión en éstos términos, de un título de crédito, significaba lo que actualmente se conoce como Endoso en Procuración.

El Endoso en Procuración en el Código de Comercio de 1884:

Este Código entró en vigor el 20 de Julio de 1884, y se inspiró en el proyecto de 1880, que en mucho de su contenido su pero al de 1854, sobre todo en lo relativo a la figura del Endoso en Procuración.

Algunos de sus artículos referentes al endoso en procuración disponían:

"El endoso valor en cobranza ó en procuración no trasmite la propiedad del documento de crédito; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de él se deriven, sin excepción alguna, inclusive las de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes sin -

necesidad de poder en forma." (7).

El númeral que antecede tiene mucha similitud con el artículo 35 de la Ley vigente, sólo que aquél no mencionaba el nombre de los tenedores y tomadores, o al endosante y endosatario. Así también no mencionaba nada respecto a la terminación del endoso, ya fuera por muerte o incapacidad del endosante, así como sus efectos en caso de cancelación, puntos contenidos en el ordenamiento vigente.

El Endoso en Procuración en el Código de Comercio de 1889:

Este Código entró en vigor el primero de Enero de 1890, durante la presidencia del General Porfirio Díaz. Siguió a todas luces los lineamientos generales del Código Español de 1885, recibiendo también la influencia de los Códigos Italiano de 1882, Belga y Francés, así como de la legislación de Argentina, regulando efectos de comercio, libranzas, vales pagarés, cheques y cartas de crédito.

Este Código, aunque vigente en cuestiones procedimentales sobre todo en obligaciones y contratos mercantiles, ha sido modificado y complementado con otras Leyes especiales más acordes con la situación comercial actual, tales son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932, la cual vino a suprimir las denominaciones de libranzas y vales; introduciendo el capítulo esencial "de las obligaciones", creó el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, el reporto, la apertura de crédito y el fideicomiso.

Las disposiciones relativas a los Almacenes Generales de

---

(7) Artículo 805 del Código de Comercio de 1884.



Depósito, Endoso, Aceptación, Pagares, protestos y demás aplicables del título de crédito, fueron abrogados por la ley Especial de 1932. Por lo que respecta al endoso, el Código de 1890 en su título VIII, Capítulo III, se denominaba "Del endoso en las letras de cambio", omitiendo señalar las diversas clases de endoso, previéndose únicamente que las letras de cambio se transmitían por endoso.

C) EPOCA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932:

El 15 de septiembre de 1932 entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por Leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, promulgada por el Presidente de la República Pascual Ortíz Rubio, en ejercicio de facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión para legislar en las materias de Comercio, de Derecho Procesal Mercantil y de Crédito y Moneda.

Desde que entró en vigor la Ley de Títulos, fue impugnada de Inconstitucional argumentando que el Presidente de la República sólo estaba investido de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión, para legislar en las materias de Comercio y Derecho Procesal Mercantil y de Crédito y Moneda, pero no para definir delitos como se hizo en el artículo 193 de la propia Ley. Considerando algunos autores válida esta objeción, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en Jurisprudencia firme que a la letra dice "el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no esta afectada de inconstitucionalidad, pues la Ley de que forma parte, llena los requisitos constitucionales tanto en su confección como en su promulgación". (tesis 318 del último Apéndice del Semanario Judicial de la federación, Tomo II, pág. 612). Por lo tanto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es Constitucional por llenar los requisitos establecidos en la Constitución.

Toca ahora hacer referencia al endoso en procuración en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no sin antes decir que la naturaleza jurídica del endoso genéricamente hablando se puede deducir de la lectura de los artículos 19, 26, 29, 30, 31, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Del contenido de estos artículos se desprende en primer lugar que el endoso es un acto de comercio según lo previene el artículo primero, al señalar que la emisión, expedición, aval o aceptación y demás operaciones que se consiguen en los títulos de crédito son actos de comercio.

Del artículo 26, se puede deducir la finalidad y la manera de perfeccionar el endoso, esto es, que la Ley indica que el endoso sirve como medio cambiario de transferencia de los Títulos de Crédito, se perfecciona y surte sus efectos con la escritura del endoso y entrega del título. Por otra parte, cabe mencionar que las notas del acto, escrito cambiario y accesorio, se encuentran en el artículo 29 que expresamente menciona "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo...".

Desde luego que el endoso es un acto escrito, porque no puede existir en forma oral, como tampoco puede existir una letra de cambio oral. La accesoriedad se desprende de este mismo precepto, y al decir del Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "el endoso no podrá existir, si no existe previamente una letra de cambio o cualquier otro documento de crédito en el que se -

asiente como una **declaración unilateral.**" (8)

La nota de declaración unilateral de voluntad, aún discutible, se encuentra en los artículos 29 y 30 porque como ha sido posible observar para que no exista el endoso, sólo es necesaria la firma del endosante, ésto es, que la omisión de ésta produce la nulidad del endoso según lo previene el artículo 30 de la ley.

El endoso debe ser puro y simple, equivale a decir, que debe ser incondicional y cuando se subordina alguna condición ésta tendrá por no escrita por otra parte nunca podrá ser parcial, ya que de lo contrario acarreará la nulidad en el endoso de esta manera lo establece el artículo 31 que a la letra dice: "el endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordina, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo"

De lo que establecen los artículos 33 y 35, se infiere, que no sólo el endoso es un medio de transmitir la propiedad del título, sino que también el de transferir dicho documento en procuración y en garantía. El endoso en procuración no traspasa la propiedad pero faculta al endosatario a ejercitar actos cambiarios encaminados a conservar los derechos que representan los títulos de crédito.

El artículo 35, prevé que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario y que el mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad

---

(8) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., Décimocuarta Edición, México, 1979, Págs. 308.

del endosante, así mismo, en caso de revocación, ésta no surtirá efectos respecto a terceros, para lo cual es necesario que el endoso se cancele de acuerdo con lo previsto por el artículo 41, de esto se desprende que en el endoso se contiene un mandato cambiario y no civil, llevando consigo todos los derechos y obligaciones inherentes a este acto.

En tal razón se piensa que la naturaleza jurídica del endoso en procuración, dentro de la Ley de la materia es:

Un acto de voluntad unilateral, cambiario, accesorio formal, abstracto, escrito e incondicional, por medio del cual se legitima al endosatario en procuración a ejercitar actos de conservación y recuperación del importe del título.

## C A P I T U L O   I I

### EL ENDOSO EN GENERAL.

- A) CONCEPTO DE ENDOSO.
- B) NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO.
- C) CLASES DE ENDOSO:
  - 1.- EN PROPIEDAD.
  - 2.- EN GARANTIA O PRENDA.
  - 3.- EN PROCURACION O AL COBRO.
  - 4.- OTROS TIPOS DE ENDOSO.
- D) ELEMENTOS PERSONALES.
- E) ESTUDIO COMPARATIVO DEL ENDOSO CON OTRAS LEGISLACIONES.

## CAPITULO I I.

### EL ENDOSO EN GENERAL.

Con el fin de delimitar la materia central de esta tesis, en el presente capítulo se darán nociones generales de endoso, se analizará su naturaleza jurídica y sus diversas clases. Acto siguiente se estudiará el endoso en procuración respecto del -- cual se determinará su posición dentro de un título de crédito y los elementos personales que intervienen en su operatividad.

#### A) CONCEPTO DE ENDOSO.

El endoso es una figura jurídica que a través de su evolución del Derecho Cambiario, ha llegado a ser una institución básica e indispensable en la circulación de los títulos de crédito, como instrumentos movilizadores de la riqueza.

En efecto, la riqueza gracias a los títulos de crédito dejó de ser algo inmóvil y de un concepto meramente material y de difícil movilidad, pasó a convertirse en un concepto ideal, representado precisamente por los títulos de crédito. Ahora -- bien, de poco serviría que la riqueza una vez incorporada en documentos no pudiese transmitirse con relativa facilidad de mano en mano, lo que es posible debido precisamente a la fórmula conocida con el nombre de endoso.

Lo anterior explica el porqué la mayoría de los tratadistas consideran el endoso como "una cláusula accesoria e inseparable de un título de crédito, por medio de la cual puede ser -- transmitido éste." (9).

---

(9) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. -  
Novena Edición. Edit. Herrero, S.A. México, 1976, pág. 21.

## B) NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO.

Doctrinalmente se ha especulado mucho con respecto a la naturaleza jurídica del endoso, cuya concepción ha sido un tanto contradictoria. El endoso, siguiendo un orden cronológico, inmediatamente constituye una declaración, generalmente escrita en el dorso del título de crédito, por lo cual el titular que la escribía (el endosante), se despojaba de sus derechos en favor de un nuevo titular (el endosatario).

En la Ordenanza Germánica de cambio de 1848, la disciplina jurídica propia del endoso, recibió su consagración plena, prohibiéndose la inoponibilidad al endosatario de las excepciones oponibles al anterior titular, y desde luego, fué delineándose la autonomía del derecho del endosante.

La exposición y estudio respecto de los criterios en relación con la naturaleza jurídica del endoso que tienen algunos tratadistas se estima de mayor utilidad para el desarrollo de la figura en estudio, toda vez que el endoso en procuración es una variante del endoso en general, razón por la cual la naturaleza jurídica que del endoso en propiedad que señalan la mayoría de los autores, debe ser igual a la naturaleza jurídica de aquél, hay que hacer hincapié en que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del documento, sino que únicamente da facultad y legitima al endosatario para ejercitar los derechos propios del título de crédito.

Entre los autores que representan la doctrina italiana se tiene a Francesco Messineo y a Tullio Ascarelli. Para el primero el endoso es "un negocio jurídico cartular, unilateral y abs-



tracto que contiene una orden ya creada y circulante, tiene en tal sentido carácter accesorio." Consecuentemente para este traductor "el endoso tiene como función principal, la transferencia de la legitimación derivada del título en el endosatario." (10).

Tulio Ascarelli, por su parte menciona que: "El endoso -- constituye un negocio unilateral no recepticio, ó mejor dicho un negocio abstracto." (11).

Así pues, se tiene que para ambos autores, la naturaleza jurídica del endoso, lo constituye un acto unilateral abstracto, y no un contrato como lo ha sostenido la antigua doctrina francesa, que sigue la tesis contractualista .

La doctrina italiana, concibe al endoso como negocio accesorio, unilateral, no recepticio, formal , generalmente abstracto y puro, que se perfecciona por su simple creación y apto no sólo para transferir el derecho cartular, que surge autónomo para cada sucesivo propietario del documento de crédito, sino también para transmitir el documento y más concretamente para establecer la legitimación del adquirente.

Algunos de los autores que explican la naturaleza jurídica del endoso incluyendo el endoso en procuración como un contrato se encuentra el francés Ernest Pradiere Foderé. Este au-

- 
- (10) Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, -- traducción de Sentis Melendo, Tomo VI, Relaciones Obligatorias singulares. Pág. 261.
- (11) Ascarelli Tulio. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. México 1940, traducción de J. Tena Felipe, pág. 293.

tor confunde al endoso con la cesión, al definirlo como "el acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede -- a otro, con las formalidades prescritas por la Ley, y quedando obligado en garantía a hacer el pago al vencimiento." (12). De su definición inmediatamente se desprende que el empleo de la palabra "cede" trae consigo aceptar que el endoso es una cesión, aún más la llama cesión simplificada.

Los autores que piensan que el endoso sirve para investir al endosatario del derecho que nace del título, son los que sostienen la tesis contractualista al afirmar que el endoso es la cesión del crédito cartular por parte de cada uno de los endosantes, y quienes han mantenido este criterio son los que pertenecen a la antigua doctrina francesa.

La tesis contractualista no explica la autonomía del endosatario respecto de los endosantes, por ejemplo, cuando se afirma que el poseedor del título debe considerarse incondicionalmente autorizado por el suscriptor para disponer del derecho -- cartular mediante el endoso dentro de los límites comprendidos literalmente en el título, y que dicha autorización debe entenderse dada previa la renuncia del suscriptor respecto del poseedor legítimo y de buena fe, en el caso de una circulación regular del título de crédito.

Analizando lo anterior, la doctrina contractualista debe de tomarse en consideración únicamente como un mero antecedente

---

(12) Pradiere Foderé Ernest. Ob. cit. pág. 225.

te, ya que no es lo suficientemente precisa para considerar la naturaleza jurídica del endoso.

Agustín Vicente y Gella, autor español, considera que la naturaleza jurídica del endoso la constituye una declaración unilateral de voluntad y a éste efecto señala que: "El acto del endoso es una de tantas modalidades que puede revestir un contrato de cambio y con respecto al endosante, es, igualmente que la de todos los que ponen sus firmas por diversos conceptos en un documento de crédito, esto es, una declaración de voluntad unilateral, formal y abstracta." (13).

Por otra parte existen autores que conciben al endoso como una simple documentación de la transferencia de los derechos pero, este criterio tampoco es conveniente aceptarse, toda vez que la declaración cartular tiene carácter negociable.

De las corrientes doctrinarias anteriores, que se han transcrito, las de los mercantilistas italianos Francesco Mes-sineo y Tullio Ascarelli, son las mas correctas para considerar la naturaleza jurídica del endoso en procuración y no sólo a la del endoso traslativo de propiedad, como ha sido la costumbre de muchos tratadistas que se limitan a estudiar la operación del endoso en propiedad.

Dentro de los tratadistas de Derecho Mercantil en América es Carlos Malagarriga, de nacionalidad Argentina, considera -- que: "el endoso es una aceptación extensa, es una mención que -- consta en el reverso o al dorso de un título de crédito que ha

---

(13) Vicente y Gella Agustín. Introducción al Derecho Mercantil comparado, pág. 229.

sido puesta por el beneficiario del mismo para transmitir el título para constituir una prenda sobre él, otorgar un mandato para determinados actos, y en sentido aún más limitado, es el modo de transferencia del derecho literal y autónomo que el documento representa." (14).

Ahora bien, indudablemente que este tratadista sin mencionarlo en forma clara, como lo hacen los autores europeos, está demostrando que para él la naturaleza jurídica del endoso, la constituye una declaración unilateral de voluntad, esto se infiere de lo expuesto, ya que cuando dice que: "el endoso es una mención que consta al reverso ó al dorso del título de crédito y que ha sido puesta por el beneficiario del mismo...", como se ve este autor da a entender que en una declaración de voluntad se constituye en endoso.

Por otro lado y cuando en un sentido un tanto limitado - el referido autor dice: "Es el modo o forma normal de transferencia del Derecho Literal y autónomo que en el documento cambiario se contiene", en tal razón este autor con esto está demostrando que el endoso es el medio cambiario de transferencia del derecho literal y autónomo que el título de crédito contiene o representa.

Concluyendo para este tratadista la naturaleza jurídica - del endoso la constituye una declaración unilateral de voluntad accesoria y propia del derecho cambiario, mediante la cual se -

---

(14) Malagarriga Carlos. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo II, pág. 557.

transfiere el título o tratándose de un endoso para el "el cobro" dice: "que se trata de una declaración unilateral de voluntad, accesoria por medio de la cual se otorga un mandato para determinados actos." (15).

Como se ha observado este autor sigue un camino similar al de los mercantilistas italianos, para considerar la naturaleza jurídica del endoso. A pesar de que Vicente y Cella, en una cita que hace en su obra Introducción al Derecho Mercantil Comparado, menciona que el artículo 624 del Código de Argentina - considera al endoso como una verdadera cesión.

El Dr. Andrés Segura Cabrera, al igual que los sostenedores de la tesis contractualista, criterio que ha sido sostenida por la antigua doctrina francesa, considera en cierto modo que la naturaleza jurídica del endoso la viene a constituir un contrato, con esto, se refiere cuando expresa lo que a continuación se transcribe "Por endoso hay que entender la cesión o traspaso que se hace de una letra, vale o pagaré a favor de otro, lo que constituye un contrato entre el tenedor del documento librado a la orden, que es el endosante o cedente, y la persona a quién se le transmite, que es el endosatario o tomador." (16). Este sentido sigue, no obstante de diferenciar en otro lugar, a la cesión ordinaria del endoso.

Realmente poco se puede comentar al respecto, pues ya se ha visto que la tesis contractualista que algunos autores siguieron con respecto al estudio de la naturaleza jurídica del -

---

(15) Malagarriaga Carlos. Ob. cit. pág. 558.

(16) Segura Cabrera Andrés. La Compraventa Civil y Mercantil y demás Derechos Incorporales, pág. 434.



del abogado o letrado, (así lo llama el Licenciado en Derecho) pueda el procurador nunca podrá litigar sino dirigido por abogado o letrado, de tanto que en México, el procurador si puede litigar sin la dirección de un letrado en esencia.

En otras palabras más concretas, la actividad de un procurador en Cuba se conoce como una actividad habitual y necesaria referente a la del letrado o abogado, toda vez que estos reciben título cuando han cumplido con los requisitos.

Consecuentemente, si la naturaleza jurídica del endoso por el autor cuyo precedente se analiza en este estudio, se constituye un contrato, de igual manera si recordamos al endoso en procuración, éste tendrá el carácter de un contrato. En México, existe un buen número de autores mercantilistas que en una forma o en otra han analizado la naturaleza jurídica del endoso. Como no es posible citarlos a todos debido a las características de este trabajo, sólo se citarán a los que con mayor significación han analizado esta figura.

Roberto Santillia Molina, considera al endoso como una institución jurídica mercantil, que ha sido creada por los usos y que hoy en día es recogida en casi todas las legislaciones. Tocante a su naturaleza jurídica la concibe como declaración unilateral de voluntad puesta en el documento de crédito, accesoria y formal, que aunada a la entrega del propio título transfiere su propiedad y legítima al nuevo adquirente para ejercer el derecho literal que en él se consigna, éste se apli-

ca al endoso en propiedad. Con respecto al endoso en procuración la constituye una declaración de voluntad, accesoria, formal, mediante la cual se confiere al endosatario los derechos de un mandatario para presentar el título a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, levantar protestos por falta de aceptación o de pago, e inclusive endosarlo nuevamente desde luego en procuración, donde deberán expresarse las formulas "en procuración", "al cobro" etc.

Por su parte el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, considera al endoso como un acto escrito, cambiario, accesorio, incondicional y formal. Se constata tal aceveración cuando afirma: a).- Así como no puede existir una letra de cambio oral, tampoco puede haber un endoso que no conste por escrito. Que es un acto cambiario se deduce no ya sólo su objeto y finalidad sino también de la expresa indicación del artículo primero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que considera acto de comercio el endoso de los títulos valor. La accesoriadad se deduce de que no puede existir sin que previamente haya una cambial sobre la que se monte como declaración unilateral."

"b).- Debe constar en el documento, no basta efectivamente con calificarla de acto de comercio, accesorio, sino que para su validez como lo menciona el artículo 29 Párrafo 1º, se precisa que la escritura sea hecha sobre el título o en hoja adherida al mismo, esto es una consecuencia de la literalidad."

"c).- No condicionado. El incondicionamiento de las decla



raciones cambiarias es general. Expresamente se refiere a ello el artículo 31. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que el endoso sea puro y simple, estimándose parcial."

"d).- Entrega del documento. Al hablar del endoso se olvida la mención de este requisito como elemento integrante del mismo. El artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito corrige este error, tan frecuente en la doctrina al decir que "los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del mismo", poniendo de relieve que el endoso se integra de un requisito formal o cláusula del endoso y entrega del documento." (17). En cuanto al endoso en procuración, el Dr. Rodríguez y Rodríguez, siguiendo la doctrina antigua de Suárez lo considera como un endoso irregular de apoderamiento para realizar actos cambiarios de conservación. Su forma, reviste el aspecto exterior de un endoso pleno, pero cuya irregularidad surge de la redacción de la cláusula "por poder", "por apoderamiento", y en procuración" y otras equivalentes. Independientemente de la clase de endoso, la naturaleza jurídica será la antes expresada, con la salvedad de que como ya se ha visto el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, sino que autoriza al endosatario a realizar actos cambiarios de conservación.

Se concluye el análisis de este apartado con el de una fuente básica para la elaboración de este trabajo, la del Dr.

---

(17) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. cit. págs. 307 y 308.

Raúl Cervantes Ahumada, que según opinión personal del autor de esta tesis, contiene con más exactitud, la concepción sobre la naturaleza jurídica del endoso. Cuando el Dr. Cervantes Ahumada, realiza el estudio respecto de las diferencias entre el endoso y la cesión, sigue la tesis que han sostenido los mercantilistas Italianos, pero con una diferencia bien marcada, es más, en una forma excepcional y certera, cuando habla del endoso en procuración escribe "El mandato conferido en el endoso en procuración es un mandato especial cambiario." (18).

Cabe hacer notar que de los autores estudiados por el que suscribe, el Maestro Cervantes Ahumada, es el único que en forma atinada llama al mandato contenido en el endoso en procuración "MANDATO ESPECIAL CAMBIARIO", mientras que los otros autores se han limitado a considerar a esta clase de endoso, como un endoso a título de mandato, esto es, sin precisar el tipo o clase de mandato a que se refiere, por lo que ante tal limitación, se considera que existe una confusión por lo que respecta a la interpretación jurídica.

---

(18) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pág. 25.

### C) CLASES DE ENDOSO.

La forma y contenido del endoso difiere según el fin que se propaga el tenedor del título de crédito, al hacer la transmisión cambiaría al tomador o endosatario. Es así que el tenedor de dicho título puede tener la intención de transmitir el documento de una manera absoluta o simplemente la de constituir una garantía o prenda; así también la de conferir una autorización o mandato, para hacer todas las gestiones tendientes a materializar el derecho consignado en el documento de crédito. Así pues, según el fin que persiga el tenedor, deberá ser la forma que se adopte en el endoso, la que puede ser según la Ley, en Propiedad, en Garantía o en Prenda y en Procuración o al Cobro.

#### 1) ENDOSO EN PROPIEDAD.

Esta clase de endoso tiene como principal función específicamente la de transmitir el título de crédito en una forma absoluta por la que el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y, al obtener tal propiedad, alcanza la titularidad y con ella todos los derechos y obligaciones inherentes al título de crédito, por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios; el endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo trasmite totalmente, razón por la cual el endosatario como legítimo propietario del título de crédito no sólo tiene el derecho de exigir la aceptación y el pago, sino todos los derechos de naturaleza cambiaría

tales derechos entrarán, pues, en el traspaso; el derecho que la Ley otorga al poseedor del título de crédito para reclamar su importe al deudor, al avalista, al endosante y al girador, así como la facultad de presentarlo para su aceptación y pago, el de endosarlo en propiedad, en procuración, en garantía o en prenda, el de protestarlo, el de exigir su pago al deudor directo en cualquier tiempo posterior al vencimiento del documento, aunque no haya sido presentado, el de exigir ejemplares del título, desde luego en los términos del artículo 117 de la Ley, el de hacer copias del mismo de acuerdo con lo previsto por el artículo 122 y en general todos los derechos que acepten al poseedor legítimo de un título de crédito.

El profesor Cervantes Ahumada, manifiesta: "El endosante puede librarse de la obligación cambiaria si escribe en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, que denote claramente su voluntad de no obligarse." (19).

Al respecto el artículo 34 de la Ley, fundamento legal del endoso en propiedad, señala que el endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante que transmitió el documento de crédito, sino en los casos en que la ley establezca esta solidaridad, pudiendo en este supuesto, liberarse los endosantes de ella mediante la cláusula puesta en el título "sin mi responsabilidad", u otra equivalente.

---

(19) Cervantes Ahumada RAGÚ. Ob. cit. pág. 25.

## 2) ENDOSO EN GARANTIA O EN PRENDA.

Esta clase de endoso o cláusula puesta en el documento de crédito, atribuye al endosatario o tenedor todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, así como los derechos a él inherentes (como se señala en su fundamento legal en el artículo 36 de la Ley) que también es un derecho en propio interés pero no transmite la propiedad del título de crédito, más únicamente faculta al tenedor endosatario para ejercitar todas las acciones propias del deudor y sin que se le puedan oponer a éste las excepciones que se tuvieran en contra del endosante, esto es en virtud de que el endosatario es prenda o en garantía cuya posición es de ómnino e independiente de la del endosante.

Esta clase de endoso da facultad al endosatario para presentar el título de crédito en aceptación, protestario, pero, únicamente en procuración, ni tampoco enajenarlo, toda vez que dicho título de crédito no es de su propiedad, además no podrá regularlo solo como suyo, excepto en los casos en que dicho endosatario pida autorización al Juez para su venta, y otorgada ésta podrá endosarlo en propiedad, en este caso tendrá la facultad de insertar en el documento la cláusula sin mi responsabilidad esta clase de endoso también es una forma para constituir un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito.

En materia de comercio la prenda se constituye precisamente a través del endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de documentos de crédito a la orden y por

el mismo endoso con la correspondiente anotación en el registro del emisor, sin nominativos, pero en ambos casos es necesario la entrega del documento.

### 3) ENDOSO EN PROCURACION O AL COBRO, POR APODERAMIENTO O POR PODER.

Varios tratadistas emplean diferentes modos de identificar a esta clase de endoso, empero, la denominación que parece menos confusa es la de endoso en procuración.

El significado de la voz "procuración", "consiste en el poder que una persona da a otra para que ésta haga en su nombre algo; también significa, cuidado, asiduo en los negocios, es decir, cuidado en los manejos de los negocios que se encargan a otra persona, pero no se da el dominio de la cosa para disponer plenamente de ella ó de ese hacer como algo propio, sino que únicamente faculta a ejercitar un derecho u obligación en nombre de otra persona." (20).

Pasando del término gramatical al jurídico debe decirse que, el endoso en procuración consiste en la cláusula puesta al dorso del título de crédito a través del cual el endosante confiere todos los derechos y obligaciones inherentes al título a otro llamado endosatario.

"Una característica de esta clase de endoso es la que consiste en que los obligados pueden oponer al endosatario todas las excepciones que tuvieran contra el endosante; por virtud de que el endosatario ejercita los derechos y obligaciones a

---

(20) Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Edit. Espasa-Calpe, S.A. Segunda Edición, Madrid 1950, pág. 1243.

nombre y por cuenta del propietario del título de crédito, los obligados no podrán oponerle al endosatario en procuración aquellas excepciones de carácter personal que tuvieran contra él." (21).

La finalidad que se persigue con el endoso en procuración consiste en facilitar el ejercicio de los derechos y obligaciones documentales que corresponden al endosante, quién por cualquier causa no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo puesto que la propiedad y titularidad del documento de crédito le sigue perteneciendo, por tal razón el endosatario adquiere única y exclusivamente los derechos y obligaciones de un mandatario pero un mandatario de naturaleza cambiaria, con un mandato especial que no termina por muerte o incapacidad del endosante y cuya revocación por sí sola no surte efectos plenos contra terceros, sino hasta en tanto el endoso no se haya cancelado en el propio título, como lo señala su fundamento legal en el artículo 35 de la Ley.

Respecto a las relaciones del endosante y del endosatario en este tipo de endoso, éstas tienen validez en los términos del mandato, o sea, que el endosatario tiene la obligación de ejercitar puntualmente el mandato, es decir, realizar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos del endosante tales como: la presentación del documento de crédito y de ser necesario al protesto y también en este caso el endosatario

---

(21) Mantilla Molina Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. -- Edit. Porrúa, S.A. México, 1977, pág. 55.

tiene el derecho al reembolso de los gastos relativos, puesto que éste es responsable frente al endosante de la falta de ejecución del mandato.

Es de considerarse que el endoso en procuración, cuyos derechos y obligaciones una vez ejercitados por el endosatario lo convierte en deudor frente al propietario del documento, aunque todas las acciones las haya efectuado a nombre del endosante, por lo que deberá entregarle el producto de su gestión, liberándose así de su obligación.

#### OTROS TIPOS DE ENDOSO:

Existen autores que señalan dos tipos de endoso más como lo son el Endoso en Blanco o Incompleto y en Retorno.

#### EL ENDOSO EN BLANCO O INCOMPLETO:

La forma más simple de endosar el título de crédito, consiste sólo en estampar la firma del tenedor al dorso del documento. En esta clase de endoso, una de sus principales características es la de facilitar la circulación del título de crédito, puesto que permite al portador transmitir el documento, sin ninguna responsabilidad con respecto al pago, siempre que no aparezca su nombre y firma en dicho documento, puede si quiere llenar el endoso poniendo como endosatario a otra persona. Así pues, esta clase de endoso consiste en la facultad que tiene el tenedor para llenar o no el endoso, ya que con sólo poner su firma en el documento de crédito basta para lanzarlo a la circulación, surtiendo todos los efectos del endoso perfecto. a esta



clase de endoso se llama, Endoso en Blanco.

De acuerdo a las últimas reformas a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito principalmente en sus artículos 32 último párrafo y adicionado un segundo párrafo al artículo 179. Se observará de estos preceptos que el endoso en Blanco quedará inexistente para los títulos de crédito citados en el artículo 32 (acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación); pero no así para los cheques expedidos por cantidades hasta de 5 millones de pesos, es decir que el endoso en Blanco existirá para los títulos de crédito menores de la cantidad mencionada. Pero no tendrá efectos el endoso en Blanco o al portador en los cheques expedidos por una cantidad mayor de los 5 millones de pesos.

Por lo que el artículo 179 en su nueva adición en su segundo párrafo dispone que el cheque expedido por una cantidad mayor de los 5 millones de pesos, siempre deberá ser nominativo.

De la reformas a la Ley de Títulos que se citan entrarán en vigor a partir del primero de Julio de 1991, es decir, que antes de esa fecha, es válido el cheque endosado en Blanco o al portador por cualquiera que sea la cantidad expresada en el cheque.

#### ENDOSO EN RETORNO.

Este endoso se presenta cuando el título después de transmitir una o varias veces llega a poder de uno de sus obligados (endosante, avalista, girador, etc.), en tal situación éste pue

de endosario y lanzarlo nuevamente a la circulación válidamente si el endosario es librador, éste no adquiere derechos mas - que contra el aceptante, y no puede reclamar a los anteriores -

En tal razón es de pensarse que el endoso en retorno, "es aquél por el cual se transmite el título de crédito a cualquiera de los obligados en el mismo documento." (22).

---

(22) López de Goicochea Francisco, Letra de Cambio, Edit. Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1974. pág. 119.

**D) ELEMENTOS PERSONALES.**

Como elementos personales esenciales del endoso se encuentran:

a) El endosante; b) El endosatario; y c) Como un elemento personal accidental lo podría ser el avalista.

a) El endosante. Es la persona propietaria del título de crédito, quién al transmitir dicho documento con la firma puesta en el mismo queda convertido en endosante.

b) El endosatario. Es la persona que ha recibido el título de crédito de manos del propietario o sea del endosante con todos los derechos y obligaciones inherentes al citado título de crédito.

c) El avalista. Es otro elemento personal que puede intervenir en un endoso toda vez que puede garantizar en todo o en parte el pago del título de crédito, ya que el aval es una institución accesoria de la garantía. Así pues, el avalista estará obligado con todos los acreedores del avalado, pero que también será acreedor cambiario del propio avalado y de todos los que en virtud del documento sean deudores.

E) ESTUDIO COMPARATIVO DEL ENDOSO CON OTRAS LEGISLACIONES.

En el presente punto se analizará el endoso en procuración, tomando como base las legislaciones que más han influido como sistemas en el ámbito del Derecho Cambiario. Así pues se - analizará la figura en estudio en las siguientes legislaciones: La Ley Uniforme de Ginebra de 1930, La Legislación Inglesa, La Legislación Española, La Legislación Francesa y por último El - Proyecto de los Títulos Valor para la América Latina.

LA LEY UNIFORME DE GINEBRA DE 1930:

Tomando en cuenta todas las necesidades prácticas en las transacciones comerciales de que era objeto la Letra de Cambio, una vez iniciado el presente siglo se intentaron y convocaron movimientos de significación jurídica. Un resultado de éstos lo constituye la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, que fué el resultado de diversos trabajos elaborados por la Liga de naciones. Posteriormente en 1931, la que únicamente se refiere a los cheques.

La Ley Uniforme de Ginebra, constituye un ordenamiento que cobra significación a nivel mundial para los estudiosos del Derecho Mercantil y claro está que aún más en los títulos de crédito. Razón por la cual se aborda el estudio de algunos de sus preceptos referentes al endoso y en forma especial al endo en procuración.

Ahora bien, el endoso contemplado por este instituto jurídico, lo constituye un acto escrito, accesorio y unilateral, es

to se puede observar en sus numerales siguientes:

Artículo 11.

"Toda Letra de Cambio, aunque no esté expresamente librado a la orden será transmisible por endoso.

Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras, no a la orden; o una expresión equivalente, el título no será transmisible si no en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El endoso podrá hacerse inclusive a favor del librador o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra de nuevo."

Artículo 12.

"El endoso deberá ser puro y simple. - Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita. El endoso parcial será nulo. El endoso al portador equivaldrá a un endoso en blanco."

Artículo 13.

"El endoso deberá escribirse en la letra de cambio o en hoja adherida a la misma. deberá ser firmada por el endosante. El endoso podrá no designar beneficiario o constituir simplemente en la firma del endosante. En este último caso, para que el endoso sea válido deberá estar escrito al dorso de la letra de cambio o en el suplemento."

Artículo 14.

"El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Cuando el endoso esté en blanco, el tenedor podrá:

- 1.- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.
- 2.- Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona.

3.- Entregar la letra a un tercero, - sin llenar el blanco y sin endosarla." (23).

Con la idea de hacer una comparación de la legislación Mexicana con la de Ginebra en relación a los títulos de crédito y en especial al endoso en procuración, se tiene que el artículo 11 de la Ley Uniforme de Ginebra, habla en el sentido de que toda letra de cambio será transmisible por endoso.

Del citado precepto se desprende que, en primer lugar se refiere exclusivamente a la letra de cambio, y que necesariamente para su transmisión debe ser por la vía de endoso estén o no extendidas a la orden. Además faculta al librador determinar la forma de transmitir el título, ésto es, ya sea a la orden o no a la orden insertando en el documento las palabras mencionadas, u otra equivalente, en caso de ser no a la orden, el título así librado y transmitido surtirá sus efectos de una cosión ordinaria. de donde se desprende que es inecesaria la cláusula a la orden.

Además el citado precepto admite que el endoso podrá hacerse, no sólo en favor de terceros, sino que también en provecho del librado aceptante o no, del librador o de cualquier otro obligado y que todas estas personas puedan endosar nuevamente el título.

A diferencia de la Ley Mexicana, que dispone: Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso (artículo 26 de la -

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), la Ley de Ginebra se refiere únicamente a la letra de cambio, la Ley Uniforme de Ginebra admite que el endoso podrá hacerse a favor del librado, haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona obligada. todas éstas personas podrán endosar nuevamente - el título de crédito. El último párrafo del artículo que se comenta de la Ley Uniforme de Ginebra, tiene semejanza a lo dispuesto en la Ley Mexicana, a lo referente a facultades del endosario en procuración. (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El endoso conforme a la Legislación Mexicana, debe ser pura y simple, reputándose por no puesta toda condición a que se subordine, así mismo el endoso parcial es nula. (artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En tanto que el endoso al portador, éste surte efectos como si fuera un endoso en blanco. La Ley de Ginebra, ordena que el endoso para que tenga validez debe de estar extendido al dorso del título de crédito o en una hoja adherida al mismo, esto es, en el sentido de evitar así que se atribuya al firmante - otro carácter u otra intervención que la que le corresponda como suscriptor de un endoso en blanco, desde luego con los efectos que son propios a su naturaleza. Este hecho no lo dispone - la Ley Mexicana, ya que ésta menciona, para que el endoso surta sus efectos como tal bastará la firma del endosante en cualquier lugar del documento de crédito, porque tampoco exige que

dicha cláusula deba extenderse precisamente al dorso del título

Otro caso que definitivamente no lo prevé la Ley Mexicana es aquél que reglamenta la Ley Uniforme de Ginebra en el tercer apartado del artículo 14, que textualmente dispone "Entregar la letra a un tercero sin llenar en blanco y sin endosarla."

La Ley Uniforme de Ginebra dispone respecto del endoso en procuración que "cuando este contenga la mención "valor al cobro", "para el cobro", "por poder", o cualquier otra mención que implique un simple mandato al portador puede ejercitarse todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero solamente puede endosarla en virtud de poder." (24). En este caso los obligados no podrán invocar contra el portador otras excepciones que podrían oponerse al endosante, ya que este último es el legítimo propietario de la letra de cambio. Y en cuanto al mandato contenido en un endoso por poder, no queda revocado por la muerte del mandato o porque sobrevenga su incapacidad.

La Ley Uniforme de Ginebra de 1931, como ya se ha dicho regula los cheques, más no menciona al endoso en procuración, en su artículo 23 que es equivalente al artículo 18 de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, tan sólo difieren en las palabras "TENEDOR", por "PORTADOR", y "LETRA DE CAMBIO", por "CHEQUE". De tal manera que la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, y la de 1931, como según se ve, la naturaleza jurídica del endoso en que se indique un simple mandato, lo constituye un acto unilate

---

(24) Artículo 18 de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930.



ral, escrito, accesorio, incondicional y formal que mediante el cual se autoriza al tenedor o portador de los mismos a ejercer todos los derechos de éstos.

#### EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL DERECHO INGLÉS.

El Reino Unido de la Gran Bretaña, constituido por países tales como, Escocia, Irlanda y principalmente Inglaterra, no posee una Ley completa dedicada especialmente a reglamentar a títulos de crédito. En estos tres países las disposiciones dedicadas a la regulación de los títulos de crédito, se deben a los decretos por los tribunales de justicia, y algunas leyes especiales que han venido a decidir algunos puntos controvertidos sobre la materia. Muchos autores han escrito tratados sobre los títulos, apoyándose en las decisiones de los decretos y sobre las disposiciones legislativas.

De esta manera Inglaterra ha regulado su sistema cambiario, toda vez que, como se ha dicho, este país no tiene una legislación especial que regule a los títulos de crédito, ya que es o fue uno de los países que dieron a la luz de su realidad jurídica una legislación escrita, dedicada a regular entre otras instituciones a la letra de cambio.

El Derecho Inglés denominado Commonlaw, estuvo basado inicialmente en las costumbres de los comerciantes, desde luego éstos orientados hacia el sistema francés. Hasta que se promulgó la Ley sobre la letra de cambio The Bills of exchange act, en 1882, la cuál no hizo sino ratificar la aceptación que en la vi

da comercial inglesa, habían tenido las ideas del jurisconsulto alemán Rinert.

Según el Derecho Ingles, "para que un título de crédito sea transmisible por medio del endoso, es necesario que contenga la palabra ORDEN o un término equivalente. Sin embargo, el mismo endoso, aunque el primer endoso no la contenga serán válidos los endosos subsiguientes." (25).

En Escocia, no se exige la palabra ORDEN para ser transmisible en título de crédito, lo que es más, ninguna ley prescribe términos sacramentales para el endoso.

"En todo el Reino Unido, el endoso en blanco tiene por objeto transmitir la propiedad del título de crédito en el acto de entregarlo, no siendo indispensable la palabra VALOR RECIBIDO." (26).

Con respecto al endoso en procuración en el derecho Inglés no está reglamentado, sino que dicha figura puede ser distinguida, cuando alguna operación cambiaria se hace en forma limitada, por ejemplo: cuando según los términos en que está concebido, no se ha hecho más que a favor de la persona que en él se consigne. Para efectos del Derecho Positivo Mexicano, lo anterior significa que el endosatario en procuración, no debe devolverlo a endosar y ponerlo en circulación, es aquí precisamente donde se distingue la diferencia del Derecho Inglés, con res

---

(25) c.p.r. Con Estatuto No. 17 de Jorge III, Apéndice de los - Estados de Europa. Apartado 6, pág. 302. traducción de Navarro Zamorano Ruperto. Madrid. 1845.

(26) c.p.r. No. 17, Ob. cit. capítulo 30 apartado No. 1, pág. 302.

pecto al endoso en el Derecho Positivo Mexicano, ya que éste, reglamenta y autoriza al endosatario de un título de crédito en los términos para lo cual fué puesto el endoso en el documento. (endoso en procuración).

#### EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Como primer punto se estudiará el concepto del endoso en general, que desde luego contempla la legislación española, para inmediatamente después entrar al análisis del concepto de endoso en procuración. Así pues, se tiene como concepto general - del endoso el siguiente: "El endoso es un contrato de cambio que se celebra entre el endosante y el tomador del endoso mediante la entrega del título de crédito bajo la firma del endosante." (27).

De acuerdo a la Legislación Española, "el endoso en procuración, es aquél cuyo mandato vale simplemente como comisión de cobranza, para ejercitar los derechos cambiarios del endosante." (28).

Como se ve, mientras que el endoso en general o normal vale como si fuera un título transmisor de propiedad, el endoso en procuración tiene la importancia simplemente como una comisión para ejercitar los derechos y obligaciones cambiarias propias del endosante, esto es, el endosatario recibe el título de crédito a través del endoso por comisión y con los derechos y -

- 
- (27) Vicente y Gella Agustín. Derecho Mercantil, Traducción de Constans Francisco. Edit. La España Moderna, Madrid. pág. 282.  
(28) Vivante Cesar. Derecho Mercantil, traducción de Blanco Constans Francisco. Edit. La España Moderna, Madrid. pág. 285.

obligaciones del endosante, pudiendo éste, el endosatario compelir el pago consignado en el documento de crédito, así como protestarlo y ejercitar su acción contra todos los obligados en el documento; empero, el endosatario no podrá transmitir la propiedad del título de crédito o sea reendosarlo en propiedad del título de crédito, ya que nadie puede dar a otro mayores poderes de los que él tiene, tampoco podrá condenar ni reducir el crédito al pagador, porque tiene la comisión de hacer valer los derechos de su comitente, pero no de renunciarlos.

Por otra parte, el deudor puede oponer al tenedor por endoso en comisión todas las excepciones que pudiera oponer al endosante, ya que éste último es el verdadero acreedor del título de crédito.

Algún autor español menciona: "El endoso a título de mandato; su finalidad es capacitar al endosatario para ejercer los mismos derechos que tuviera su endosante, pero en nombre de éste y sin que sus facultades alcancen a reendosar de nuevo el documento de crédito, y como no sea a título de apoderamiento." (29).

Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra de cambio, por lo tanto se entenderá como una simple comisión de cobranza. (artículo 463 del Código de Comercio Español).

---

(29) Vicente y Gella Agustín. Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Edit. Nacional, S.A. México 1948, pág. 268.

## EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION FRANCESA.

En los principios consagrados en la Ordenanza de Comercio de Luis XIV, con la práctica del endoso en blanco, se abre el camino a la posibilidad de una pluralidad de endoso, es decir, distinguiéndose el endoso en propiedad y el endoso en procuración, se reconoce un derecho propio e irrevocable del endosatario, así como la obligación de garantía del endosante.

Para desarrollar este punto se hará referencia principalmente al pensamiento de un autor francés. Ernest Pradiere Foderé. Así mismo se analizarán algunos preceptos del Código de Comercio Francés vigente. Según Pradiere Foderé, el endoso es: -- "El acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede a otra persona, con las formalidades prescritas por la ley y quedando obligada en garantía, a hacer el pago al vencimiento." (30). De donde se desprende que este autor confundió al endoso en procuración, al mencionar la palabra "CEDE", precisamente en este momento acepta que el endoso es una cesión, llamándolo cesión simplificada.

Los artículos del Código Francés que hacen referencia al endoso son los siguientes:

### Artículo 118.

"El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio. Si el endoso está en blanco el portador puede:

- 1.- Llenar el espacio en blanco, ya sea con su nombre, ya sea con el nombre de otra persona.

2.- Endosar la letra a un tercero, sin llenar el espacio en blanco."

El precepto transcrito, podría decirse que es casi idéntico al artículo 35 de la Ley Mexicana, únicamente con la salvedad de que indica de que el endoso con las limitaciones que contempla, no transmite la propiedad, ya que el portador del título de crédito tiene o puede ejercitar todos los derechos derivados de dicho documento, incluyendo la facultad de volverlo a endosar pero con las limitaciones al cobro, en procuración, etc.

EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL PROYECTO DE LOS TITULOS VALOR PARA AMERICA LATINA.

Fué en la década de los sesentas, cuando en la Ciudad de Buenos Aires Argentina, se lleva a cabo un gran esfuerzo con el firme propósito de integrar jurídicamente la materia de títulos valor, este esfuerzo lo viene a ser precisamente el proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valor para América Latina. Este proyecto fué resultado de la reunión llevada a cabo del 13 al 15 de Octubre de 1966, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, compuesta o integrada por destacados especialistas presidida por el jurista mexicano Raúl Cervantes Ahumada, y que constituye un exhaustivo análisis en varias reglamentaciones de corte internacional sobre los títulos de crédito.

El proyecto de referencia con más técnica que la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 y 1931, reglamenta al endoso, una prueba de ésto se aprecia al disponer en uno de sus preceptos:

"Los títulos valor expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y en-

trega del mismo." (31).

Como es de darse cuenta, el proyecto corrige un error muy frecuente en la Doctrina que al disponer que a la forma escrita del endoso la deba seguir la entrega del título valor, ésta es la tradición.

Dentro del proyecto se encuentra que en endoso es el medio normal de transmisión de los títulos valores, esto se concluye de la lectura de los artículos 36, 37 y 38 de la obra que se estudia, los que se refieren a la transmisión excepcional de un título a la orden por medio diverso del endoso, y las excepciones a que se encuentra expuesto el adquirente.

Del mismo se advierte que, el endoso es un acto accesorio escrito y formal, características que se desprenden del artículo 40, cuando éste dispone que en endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él.

A diferencia de la regulación que hace la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que la validez de la firma del endosante hace nulo el endoso, el proyecto dispone: "La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente." (32). De donde se confirma que el endoso es un acto unilateral o declaración unilateral.

Como la totalidad de los cuerpos jurídicos y la opinión dominante de conocidos tratadistas, el proyecto considera que -

---

(31) Artículo 36 del Proyecto de Títulos Valor para América Latina.

(32) Artículo 41, Ibidem.

el endoso debe ser puro y simple y toda condición la tendrá por no escrita, con ésto se obtiene la nota característica de la incondicionalidad del endoso. El endoso parcial es nulo.

El proyecto se refiere al endoso en procuración, estableciendo que se otorgará con las cláusulas "en procuración", "por poder", "al cobro" y otras equivalentes.

También dispone que con el endoso se confieren facultades al endosatario de un apoderado, para cobrar el título de crédito, judicial o extrajudicial y para endosarlo también en procuración, haciendo hincapié sobre el mandato conferido por medio del endoso en procuración, el cual no termina con la muerte o incapacidad del endosante, sino que desde su cancelación en el título ó se tenga éste por revocado judicialmente, hasta éste momento surtirá efectos frente a terceros.

El endoso en procuración conforme al proyecto, tiene por finalidad esencial la de facultar al endosatario para que éste cobre el documento de crédito y al mismo tiempo, el proyecto se refiere a la revocación judicial del mandato conferido en el endoso, disposición que no está reglamentada en la ley Mexicana es decir, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. tampoco contemplan esta figura las leyes resultantes de las grandes convenciones, llevadas a cabo en Ginebra en los años 1930 y 1931, de tal manera que los caracteres del endoso en procuración dentro del proyecto, son un acto que sirve para transmitir títulos valor, escrito, formal, accesorio, incondicional,



que mediante una declaración unilateral de voluntad del endosante que al firmarlo está confiriendo facultades al endosatario - de un apoderado para cobrar el título de judicial a extrajudicial.

Resumiendo la regulación que en el proyecto se hace es más técnica y acorde a la época actual ajustada a las necesidades comerciales internacionales, lo que marca un verdadero avance en la ciencia del Derecho Cambiario.

C A P I T U L O    I I I

PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION

- A) CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURIDICA.
- B) LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION EN - PRIMERA INSTANCIA.
- C) LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION EN - SEGUNDA INSTANCIA.
- D) LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION ANTE LOS JUICIOS DE GARANTIAS Y AMPARO.
- E) CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLECTADOS SOBRE EL ENDOSO EN PROCURACION.

### A) CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURIDICA.

El punto a que nos referimos es, incuestionablemente, uno de los más tratados de la ciencia jurídica. A pesar del enorme número de trabajos escritos sobre ella, los tratadistas no han logrado todavía ponerse de acuerdo. Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar este punto.

Para el estudio de este punto y tener un mejor concepto - pasaremos a dar la definición de "Persona" "Es todo ente capaz de tener facultades y deberes." (33).

Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: Físicas y Morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; el segundo las asociaciones o sociedades dotadas de personalidad (los sindicatos o una sociedad mercantil, por ejemplo).

De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, - por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la Ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 22 y -

---

(33) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima cuarta Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1975.- pág. 271.

24 del Código Civil vigente. en donde el primer artículo dispone de la capacidad jurídica que tienen las personas físicas; y el segundo de las facultades que tiene el mayor de edad acerca de su persona.

La forma más sencilla de asociación es la que determinadas personas forman voluntariamente para la realización de un fin, o sea, la de tipo contratual (sociedades mercantiles, de beneficencia, deportivas etc.). Algunas, veces, la pertenencia a las de este tipo no es voluntaria sino obligatoria, es decir, la Ley considera que forman parte de la corporación todas las personas que se encuentren en determinadas circunstancias y pertenecan a tal o cual grupo social por ejemplo sindicatos obligatorios. De lo transcrito se puede dar como definición de persona jurídica colectiva como "asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho." (34).

Toda persona jurídica debe estar legitimada jurídicamente y esta debe entenderse como una situación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta, es decir, la legitimación implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.

El profesor Gómez Lara da por concepto de "Personalidad Jurídica" "la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los de

---

(34) Ferrára. Teoría de las personas Jurídicas, pág. 167.

rechos y obligaciones que le confiere la Ley." (35). Este concepto se identifica con la de capacidad de goce, entendida esta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de persona, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio etc. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para recibir las, se dice que tiene personalidad y que por tanto tiene capacidad de goce.

Finalmente debemos hacer una referencia a la palabra "Personalidad", que es muy frecuentemente mal utilizada entre nosotros; así se habla de personalidad para designar la aptitud legal de representación jurídica, o la legitimación que esa representación jurídica otorga, cuando en realidad el término personalidad es amplísimo. La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como, conjunto de sus derechos y obligaciones. Por estas razones, en vez de usarse la expresión "Personalidad", queriendo significar la legitimación procesal y correcta representación procesal, pensamos que es más acertado el vocablo "Personería" para significar esta aptitud repetimos, de representación y, así podríamos expresar, correctamente, que puede haber falta de personería, pero no falta de personalidad.

---

(35) Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso. Primera Edición, Edit. UNAM, México 1974. pág. 203.

Con todo lo anterior citado en este punto, se puede definir como "Personalidad Jurídica" como: "El derecho, o la facultad de alguna persona, para intervenir en determinado juicio, - ya sea que comparezca por su propio derecho, ya como mandatario de alguna de las partes o como su legítimo representante."

B) LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION EN PRIMERA INSTANCIA.

En este punto se explicará su personalidad jurídica que - tiene un endosatario en procuración ante las autoridades judiciales en primera instancia, es decir, ante un juzgado civil, - para poder reclamar el pago de un título de crédito ante el que lo suscribe el documento o el aval en su caso.

Para acreditar su personalidad el endosatario en procuración ante la autoridad judicial de primera instancia deberá - de acompañar a la demanda reclamando el pago el documento o documentos que acreditan el carácter con que el litigante se presenta a juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame pro venga de habérsela transmitido por otra persona; conforme a lo dispuesto por el artículo 1061, fracción I, del Código de Comercio vigente; y 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el cual en este último dispone que el endoso deberá constar en el título de crédito correspondiente o en hoja adherida al mismo, con sus requisitos esenciales.

Para poder reclamar el pago judicial o extrajudicialmente, de un título de crédito, el endosatario en procuración no necesariamente necesita ser Licenciado en Derecho, ni para ejercer la acción correspondiente ante la autoridad judicial de primera instancia. Al respecto existe una tesis jurisprudencial - que aclara esto punto, que a la letra dice:

TITULOS DE CREDITO. NO SE REQUIERE EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA SER ENDOSATARIO EN PROCURACION.- "Del artículo 35 de la Ley de Títulos se desprende que el endoso en procuración fué establecido por el legislador como un medio para allanar el cobro de los documentos mercantiles, y por ende, dicho cobro debe ser expedito y sólo sujeto a las restricciones taxativamente señaladas por la Ley, entre las que no se encuentra el requisito del título de licenciado en derecho del endosatario en procuración; razón demás si se considera la función propia de los títulos de crédito, consistente en la movilización continua de la riqueza social. Debe tomarse en cuenta que la citada disposición legal, además defacultar al endosatario en procuración para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a presentarlo a la aceptación, a cobrarlo en forma extrajudicial, a endosarlo a su vez en procuración ó a protestarlo; facultades para cuyo ejercicio, obviamente, no se requiere el título de abogado, por lo que resultaría incongruente exigir al endosatario este requisito para el cobro judicial del documento."

Amparo Directo 4291/74. Yasbek, S.A. 23 de Junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojína Villegas. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 78. Cuarta Parte. Junio 1975. Tercera Sala. pág. 43.

En esta ejecutoria se aprecia claramente que la personalidad del endosatario en procuración no necesariamente necesita del título de abogado para comparecer a juicio como equivocadamente algunos de los litigantes y funcionarios lo requieren.



Por otra parte, el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no indica que el endosatario en procuración necesite el título de Licenciado en Derecho, sin em bargo, le da facultades para poder reclamar el pago del título de crédito judicialmente o extrajudicialmente, más no le transfiere la propiedad del mismo. Así mismo este precepto invocado dispone que tendrá el endosatario en procuración los mismos derechos y obligaciones de un mandatario .

De esta manera y teniendo en cuenta lo expresado por el anterior artículo citado de la Ley de Títulos, se hará un breve análisis de la PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION CON LA DEL MANDATARIO JUDICIAL, lo que se hará en los siguientes términos.

Con el firme propósito de entender el significado de lo que es el mandato, en su más simple acepción, así como el mandato judicial, y en cuadrar éste al Derecho Cambiario, ya que ésta figura forma parte de la presente tesis, por cuya razón es de analizarse en todas y cada una de sus partes, iniciándose dicho estudio sobre el mandato, seguidamente el mandato judicial hasta llegar a encuadrarlo dentro del Derecho Cambiario, según la Ley de la materia, el mandato otorgado al endosatario en procuración.

Así pues, se tiene que "el mandato es un contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal o la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra

que lo toma a su cargo." (36).

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone que: mandato es:

"Un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga." (37).

De la definición que proporciona el ordenamiento invocado y de acuerdo al análisis que hace el Maestro Rojina Villegas, se desprenden las siguientes características:

- 1.- Aquí se afirma que el mandato es un contrato;
- 2.- Recae exclusivamente sobre actos jurídicos y en esta radica la especialidad de este contrato.
- 3.- Que el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante." (38).

El mandato se caracteriza generalmente por ser un contrato principal, éste es, que tiene en forma independiente de cualquier otro contrato, no obstante que también puede ser accesorio en determinadas ocasiones, como cuando el mandato desempeña funciones de garantía para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante.

Es un contrato, ya que impera obligaciones recíprocas. --

---

(36) Diccionario Ilustrado de la lengua Española. Segunda Edición. Edit. Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1950. pág. 964.

(37) Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal.

(38) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Tomo IV. Octava Edición. Edit. Porrúa, S.A. México -- 1975. pág. 263.

Además se caracteriza como formal por regla general, excepcionalmente puede ser consensual, es decir, que debe constar por escrito; y para determinados negocios éste deberá ser otorgado en escritura pública.

Ahora bien, es admisible el mandato en forma verbal, sobre todo en negocios cuya cuantía no rebase de doscientos pesos, el mandato puede clasificarse en diversos puntos de vista, es decir, puede ser representativo, civil, o mercantil, oneroso, o gratuito, general o especial, éste último punto es donde se distingue lo que es el mandato judicial.

Concepto de Mandato Judicial. "Es un contrato por el cual un mandatario comúnmente llamado procurador se obliga a ejecutar actos jurídicos por cuenta de otra persona llamada mandante dentro de juicio." (39). La anterior manifestación se ha elaborado tomando en cuenta la interpretación del Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, prevee que el mandato judicial se otorgará en escritura pública o en escrito ante juez, en donde se ratificará la firma. Es aquí en donde se origina la problemática.

"El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no reconoce al otorgante, exigirá testigos de identificación." (40).

---

(39) Artículos 2546 y 2588 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

(40) Artículo 2586, Ibidem.

Analizando lo que dispone el ordenamiento civil invocado se observará, que la naturaleza jurídica de ambas instituciones es totalmente distinto.

El mandato judicial viene siendo una especie de lo que es el mandato en términos generales, pues al ser mandato se deduce que éste es también un contrato, por lo tanto los contratos son actos jurídicos bilaterales, mientras que el endoso en procuración es un acto unilateral, es decir, es un acto jurídico unilateral.

Generalmente el mandato es bilateral y oneroso y pocas veces puede ser unilateral y gratuito, es pertinente decir, que no es lo mismo contrato unilateral que acto jurídico unilateral, toda vez que en este último sólo interviene una voluntad, no se necesita la presencia de otra para producir consecuencias de derechos; en cambio el contrato unilateral aunque es acto jurídico si requiere del concurso de dos o más voluntades, por lo mismo aunque sea designado unilateral, al ser contrato se requiere de dos diversas voluntades.

El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra de acuerdo al artículo 1835 del Código Civil para el Distrito Federal.

La forma de otorgarse el poder del mandato judicial difiere a la del endoso en procuración, es decir, que el mandato judicial debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado

y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, el endoso en procuración debe constar precisamente en el título de crédito o en hoja adherida al mismo.

Del comentario anterior se observan dos diferencias:

a) Si el mandato judicial excede de cinco mil pesos será necesario que sea ratificado precisamente porque excede de esa cantidad.

b) El mandato judicial siempre tiene o tendrá como objetivo principal ocuparse de actos jurídicos dentro de su juicio. Mientras que el endoso en procuración, puede tener como objetivo principal realizar actos fuera de juicio, y una vez cumplíendose éstos puede darse por finiquitado todo el endoso en procuración, y estos actos fuera de juicio son tales como, presentar el documento de crédito para su aceptación, protestarlo, lo que es más cobrarlo extrajudicialmente, o volver a endosarlo en procuración y lanzarlo a la circulación nuevamente.

También se observa o hay que decirlo si el mandato judicial tuviera actos fuera de juicio, totalmente perdería su interés judicial, es decir, dejaría de ser mandato judicial sencillamente sería mandato pero ya no judicial.

Se concluye el presente punto analizando la palabra o frase, "AFIN", con la personalidad jurídica del endosatario en procuración y el mandato judicial, es decir, estas dos figuras jurídicas tienen algo afin, o sea que sólo tiene alguna semejanza en ambas, ya que por los motivos señalados anteriormente nunca

podrían ser exactamente iguales.

La Personalidad Jurídica del Endosatario, con otra figura afin que puede ser con la "CESION".

La Cesión que tiene cierta semejanza con el endoso, ha sido conceptualizada como un acto jurídico del género contrato, en virtud del cual un acreedor que se denomina, cedente transmite los derechos que tiene respecto de su deudor a un tercero que se denominara cesionario. El Código Civil para el Distrito Federal, dispone "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor." (41).

Es conveniente aclarar, que para efectos del presente apartado, únicamente interesa la transmisión en forma de cesión de derechos y principalmente de créditos.

Pues bien, siguiendo lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la cesión se dispone que lo único que cambia es la persona del acreedor sin que cambie la obligación, subsistiendo el deudor. Por lo que toca a la titularidad de los derechos, la tiene otra persona, tal vez desconocida para el propio deudor, quién la podrá conocer cuando pretenda ejercitar sus derechos.

La institución de la cesión, nacida en el campo civil, sin duda se fué proyectando al ámbito mercantil, adquiriendo perfiles propios como el descuento de títulos de crédito, que no es otra cosa que la negociación de títulos por medio de la -

---

(41) Artículo 2029, del Código Civil para el Distrito Federal.

figura del endoso en propiedad.

En esta figura jurídica no se puede comparar con el endoso en procuración ya que no tiene semejanza, pero es el caso que tiene semejanza con el endoso en propiedad, el cual no es punto de estudio en el presente trabajo.

C) LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION EN  
SEGUNDA INSTANCIA.

En este punto tiene semejanza con el anterior, toda vez que en esta instancia no se le limitan facultades al endosatario en procuración para expresar o contestar agravios según el caso, ante esta autoridad judicial (sala civil), es decir se seguirán los mismos lineamientos que se llevan a cabo en primera instancia, para que el endosatario en procuración acredite su personalidad jurídica.

Para no ser repetitivo, este punto se expresará en los mismos términos que el anterior inciso de este capítulo de la presente tesis (Personalidad Jurídica del Endosatario en Procuración en Primera Instancia).



D) LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION ANTE  
LOS JUICIOS DE GARANTIAS Y AMPARO.

Para tener un mejor conocimiento sobre la Personalidad Jurídica del Endosatario en Procuración ante los Juicios de Garantías y Amparo, se hará un breve análisis sobre las partes que intervienen en los juicios de garantías y amparo.

Las partes en el proceso de amparo, son las siguientes: - "tratándose de juicio de amparo no tropezamos con dificultad alguna en la antedicha determinación, pues la Ley de Amparo, en su artículo 5º, claramente especifica qué sujetos son partes en él, repuntando al efecto como tales, al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal... Es parte entonces toda persona a quién la Ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o en cuya contra va a operarse la actuación concreta de Ley..." (42). El carácter de parte se determina o configura en virtud de las imputaciones normativas que dan atribuciones a ciertas personas para desplegar y realizar actos procesales.

El Quejoso es aquella persona que está sujeta y vinculada por el resultado del juicio de amparo respectivo y que podrá ver afectada su situación jurídica en forma particular y concreta por la resolución jurisdiccional que se dicte. Respecto de -

---

(42) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima Edición. - Edit. Porrúa S.A., México 1983. pág. 335 y 336.

la autoridad responsable, el juicio de amparo revisa y constata si los actos de dicha autoridad, reclamadas por el quejoso, se enmarcan o no dentro de lo constitucional, y el resultado del proceso de amparo implicará necesariamente una afectación de la esfera jurídica de actividad de la propia autoridad responsable, con la circunstancia de que atañe al órgano de autoridad y no a su titular considerado como persona física.

Finalmente el tercero perjudicado es siempre una persona que, en relación con el acto reclamado y sus efectos tiene intereses opuestos a los del quejoso.

La personalidad en general, como presupuesto procesal se trata de una situación o estado jurídico, reconocidos por el órgano de conocimiento, que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos procesales válidamente. Pues bien, tratándose del juicio de amparo, la personalidad se traduce en ese estado o situación de las diversas partes dentro del mismo.

Ahora bien, la personalidad del quejoso en el juicio de amparo puede revelarse de dos maneras: cuando existe de modo originario, es decir, cuando es el propio interesado quién desempeña los distintos actos procesales que le incumben (por su propio derecho); o de un modo derivado, es decir, en el caso en que no es él quién directamente interviene en el procedimiento en cuestión, sino un tercero, que se le puede llamar represen-

tante, apoderado, mandatario, etc., el cual actúa a nombre suyo.

El artículo 4º de la Ley de Amparo consigna esta dos hipótesis en que puede manifestarse la personalidad del quejoso en el juicio de garantías, estableciendo, además, diversas variaciones de la representación (representante propiamente dicho, - defensor o cualquier persona extraña).

En términos generales, la personalidad del quejoso en el juicio de amparo consiste en la injerencia que, en su nombre, - tiene un tercero, bien sea a título de representante, mandatario, defensor, etc.

En nuestra Ley de Amparo no tiene previsto algún precepto que textualmente indique la personalidad jurídica del endosatario en procuración en el juicio de garantías y amparo por lo que en el artículo 12 de la Ley de Amparo, previene que en el caso de que la Ley de Amparo no prevenga la personalidad, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ante el estudio de éste tema, se puede apreciar que en la Ley de Amparo no existe algún artículo que explique claramente la personalidad jurídica del endosatario en procuración ante los juicios de Garantías y Amparo; sin embargo existe una tesis jurisprudencial donde expresa claramente que el endosatario en procuración carece de facultades para promover el juicio de amparo, esta tesis jurisprudencial es la siguiente:

"ENDOSATARIO EN PROCURACION. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL AMPARO." - "SI de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene facultades de un mandatario, debe entenderse que dicho mandato es para los efectos que se señalan en el mismo precepto, es decir, para ejecutar actos encaminados en forma directa e inmediata a lograr el cobro del documento, pero no para promover el juicio de garantías por las violaciones en que incurran, los responsables, ya que estas acciones quedan fuera de las encaminadas directamente a dicho cobro."

Amparo Directo 156/78. Quejoso: Banco de Comercio del Norte, S.A. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago.

Amparo Directo 520/79. Quejoso: Aeronaves de México. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago.

Amparo Directo 553/79. Quejoso: Cuauhtémoc León Maldonado. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago.

Amparo Directo 128/79. Quejoso: Cuauhtémoc León Maldonado. Magistrado Ponente: Lic. Pedro Escanilla Rivera.

Amparo Directo 398/79. Quejoso: Banco Mexicano de Occidente. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito." (43).

De la anterior tesis jurisprudencial se puede apreciar

---

(43) Tesis Jurisprudencial del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultado en la Obra del lic. Téllez Ulloa Marco Antonio, Jurisprudencia Sobre Títulos y operaciones de Crédito. Primera Edición, 1980. Edit. del Carmen, pág. 224.

que se le faculta al endosatario en procuración para poder reclamar el pago de un título de crédito en forma directa e inmediata más no lo faculta para promover el juicio de amparo. Ahora bien, el texto de la anterior tesis jurisprudencial hace que surja la interrogante siguiente: ¿Quién podrá continuar o promover el juicio de amparo?, ya que el alto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito no especifica las razones o causas del por qué la negativa con respecto al endosatario en procuración.

Para contestar la anterior interrogante, de quién podrá continuar o promover el juicio de amparo, es el endosante, es decir el beneficiario del Título de Crédito. Toda vez que el mismo siempre va aparecer como actor y su personalidad jurídica la acreditará con el mismo título de crédito.

Como ya se ha comentada anteriormente en los juicios de Garantías y Amparo, la personalidad jurídica del endosatario en procuración en la Ley de Amparo no dispone un precepto que aclare este punto, por lo que sobre la Personalidad la Ley de Amparo dispone: "En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles." (44).

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles -

---

(44) Artículo 12 párrafo primero de la Ley de Amparo vigente.

dispone que: "Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido." (45).

Por lo expresado se entenderá que el endosatario en procuración se le encomienda a reclamar el pago del título de crédito en forma directa e inmediata, y teniendo en cuenta que carece de facultades para promover el juicio de amparo, se entiende que pierde interés y dejará de ser parte en éste procedimiento, siendo la persona idónea para promover el juicio de garantías y amparo el beneficiario del mismo título de crédito. (endosante).

De lo transcrito se puede decir que es una personalidad originaria, más no una representación procesal en el juicio de amparo, toda vez que el beneficiario o endosante del título de crédito, desde la primera instancia apareciera como actor en el juicio y nunca va a perder este carácter; por lo que no actúa como una representación procesal en el juicio de amparo, porque va a actuar por sus propios intereses y no va a afectar en el procedimiento judicial.

Como se observará la personalidad jurídica del endosatario en procuración termina hasta la segunda instancia, ya que en el juicio de garantías y amparo deberá promoverlo el beneficiario o endosante del título de crédito.

---

(45) Artículo 2º, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

E) CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SOBRE EL ENDOSO EN PROCURACION.

En el presente punto de manera por de más somera se interpretará al máximo el contenido y alcances del endoso en procuración, conforme al criterio que han sustentado los tribunales federales para el efecto citado, a continuación se transcriben - las Tesis Jurisprudenciales y Ejecutorias de más trascendencia emitidas tanto por la H. Suprema corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito sobre aspecto - del endoso en procuración, con los comentarios particulares del sustentante de esta tesis al pie de cada precedente.

ENDOSO EN PROCURACION.

"El endoso en procuración da facultades para ejercitar las acciones que del documento se derivan y para intervenir personalmente en el juicio, pero no transfiere la propiedad del documento, ya que no reúne los requisitos indispensables, según la Ley para transmitir dicha propiedad."

Quinta Epoca.

Tomo XXV,	pág. 1052.-	Salazar L. German.
Tomo XXV,	pág. 1493.-	Rodríguez Daniel G.
Tomo XXVII,	pág. 842.-	Arroola Alfonso C.
Tomo XXVII,	pág. 1411.-	Méndez Eugenio.
Tomo XXVII,	pág. 1506.-	José Uihlein, Sucs.

No cabe duda que la tesis Jurisprudencial escrita pone --

de relieve que un endosatario en procuración podrá ejercitar las acciones que del título de crédito se deriven, con derecho a intervenir personalmente en el juicio, pero que no es propietario del documento ya que el endoso en procuración no reúne los requisitos que la Ley señala para transmitir dicha propiedad.

**ENDOSO AL COBRO SU NATURALEZA JURIDICA.**

"El endoso al cobro es un endoso que no transmite la propiedad de la letra y sólo tiene los efectos de un mandato o procuración, de acuerdo con prevenido por el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es aplicable, porque a parte de que no se trata de un requisito de forma - necesaria para la validez del título - o del acto o contrato contenido en el mismo, al ponerse en ejercicio el mandato que entraña el endoso, se ejerce proplamente un acto de carácter procesal, que debe regirse por la ley vigente al tiempo de ejecutarse, como lo establece la propia Ley, y aún en el supuesto de que la letra esté perjudicada tal circunstancia no afecta la cuestión relativa a la constitución de un mandato por medio del endoso, porque es un acto que ha venido a surtir efectos procesales dentro de la vigencia - de la expresada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito."

Se ratifica que el endoso en procuración, no transfiere - al endosatario la propiedad del documento, sino que surte los - efectos de un mandato. Por otro lado, se establece este tipo de endoso no implica un requisito formal del título y por último, que el ejercicio de este endoso entraña un acto de naturaleza - procesal.



ENDOSO EN PROCURACION SE PUEDE OTORGAR EN DISYUNTIVA. "Teniendo el endoso en - procuración propiamente la calidad de - un mandato, tiene que concluirse que -- hay obstáculo legal para que éste pueda otorgarse en forma de actuar conjunta o separadamente."

Sexta Epoca: Cuarta parte. Vol. LXXXV, pág. 80. Amparo Directo 271/63, Elvetia, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Conforme a lo establecido por la ejecutoria anterior para el caso de que un título de crédito, se endose en procuración - en forma disyuntiva, los endosatarios pueden ejercitar sus derechos, en relación el título, de manera mancomunada, es decir, - obrando conjuntamente, pero también cada uno por su lado puede ejercitar el mandato que se le confiere.

ENDOSO EN PROCURACION LA OBLIGACION SOLIDARIA RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS, DEBE CONVENIRSE EXPRESAMENTE. Conforme a los precedentes establecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de -- Justicia, la naturaleza jurídica del - endoso al cobro o en procuración es la de un mandato, ya que de acuerdo con lo prevenido por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito, no transmite la propiedad del título de crédito y sólo tiene - efectos de un mandato o procuración. De lo anterior se concluye que el criterio de la Sala de apelación, mediante el cual declare nulo el embargo que se haya trabado, por haber intervenido en dicha diligencia sólo uno de los endosatarios en procuración, es ilegal, ya que, como tales procuradores no tienen la calidad de acreedores mancomunados, sino que son mandatarios o simples ges

tores encargados de hacer el cobro al -  
dudor, de los documentos base de la  
acción ejecutiva, el caso de regirse --  
por lo consignado en el artículo 2573 -  
del Código Civil para el Distrito y Ter-  
ritorios Federales, supletorio del Có-  
digo de Comercio, que dice: "Si se con-  
fiere un mandato a diversas personas -  
respecto de un mismo negocio, aunque -  
sea en un sólo acto, no quedarán solida-  
riamente obligados si no se convino así  
expresamente."

En tal virtud, es improcedente declarar  
que el embargo travado en bienes propie-  
dad del demandado es nulo por el hecho  
de que en la diligencia respectiva haya  
intervenido sólo uno de los endosata-  
rios en procuración, si el mandato con-  
firió en el mismo pagaré, un sólo endo-  
so en procuración a favor de una plura-  
lidad de personas, pero sin que haya  
convenido expresamente en ese endoso -  
que los procuradores quedarían solida-  
riamente obligados.

Amparo Directo 3136/1973. José A. Gay-  
tán. Julio 9 de 1975. 5 votos. Ponente:  
Ministro David Franco Rodríguez. Secre-  
tario: Efraín Ochoa Ochoa. Tercera Sala.  
Boletín No. 19 al Semanario Judicial de  
la Federación. pág. 54.- Tercera Sala.  
Informe 1975.- Segunda Parte, pág. 92.

Contraviniendo un tanto el criterio sostenido en la ejecu-  
toria emitida en el Amparo Directo 271/66, de la Elvetia, S.A.-  
de la anterior se desprende que cuando un endoso en procuración  
se otorgue a favor de dos o más personas, no es necesario que -  
lo ejerciten en forma mancomunada sino que cualesquiera de --  
ellos está facultado para realizar los actos derivados de ese -  
endoso y solamente cuando de manera expresa se anote la conjun-  
ción o mancomunidad de los endosatarios, de esa manera deberán

ejercitar el endoso, criterio del todo correcto en opinión del autor de este trabajo recepcional, toda vez que el endoso en procuración no se equipara cien por ciento al mandato. Por otro lado, también es criticable el que se equipara al endosatario en procuración a un gestor de negocios, dado que cada figura tiene sus perfiles propios que la distingue una de otra.

ENDOSATARIO EN PROCURACION. PERSONALIDAD DE LOS. "La personalidad de los endosatarios en procuración se acredita - los juicios mercantiles, con lo datos contenidos en el mismo ttulo de crédito fundatorio, según se desprende de los - artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no tiene aplicación por tanto cuando se trata del ejercicio de la acción cambiaría el artículo 1061 del Código de Comercio que establece que el primer escrito se acompañará precisamente: 1.-El documento o documentos que acreditan el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido - por otra persona; ya que dicha norma -- procesal es de carácter general en los juicios mercantiles, sin comprender en ella el caso específico de la demanda - promovida por el endosatario de un título de crédito, que se rige por normas - especiales contenidas en la Ley General antes citada."

De esta ejecutoria se desprende que en sentido estricto - el endoso en procuración no es un mandato en los términos de la legislación común, ya que si el endosatario en procuración fue-

ra un verdadero mandatario judicial, tendría que acompañar a la demanda los documentos a que hace referencia el artículo 1061 - del Código de Comercio, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 2586, del Código Civil para el Distrito Federal, y con secuentemente no podría acreditar su personalidad en juicio ejecutivo mercantil con los datos contenidos en el título de crédito fundatorio, como disponen los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TITULOS DE CREDITO. EFECTOS DE SU RETIRO DE UN JUICIO EJECUTIVO.- "Es inexacto que la simple solicitud de devolución de un título de crédito, implica el desistimiento de la acción cambiaria ejercitada con base en el mismo, pues - si bien es cierto que es característica esencial de esta clase de documentos - su literalidad, ésta no significa sino que el deudor se obliga en los términos del título, respecto a pagar la cantidad de dinero que importa en el plazo - de la obligación, pero el derecho a cobrar en la vía ejecutiva mercantil el - importe de una letra de cambio, no se - extingue porque el demandante solicite la devolución del título. Y si un actor cuya personalidad de endosatario en procuración no se acreditó, pidió la devolución de los documentos fundatorios de su demanda, tal cosa no puede entenderse como un desistimiento de la acción cambiaria en perjuicio del verdadero beneficiario aún cuando con posterioridad tal beneficiario hubiese nombrado como su auténtico representante a la misma persona que se había ostentado originalmente, sin acreditarlo, como su endosatario en procuración, toda vez - que éste es un simple mandatario judicj

al, cuya voluntad expresada al pedir la devolución del documento, carece de trascendencia para privar de su derecho a su actual mandante. Es decir, que el retiro de un título de crédito del expediente a que se encuentra agregado, no significa que el actor desista de la deducida ni por ello el beneficiario pierda el derecho consignado en el documento. Menos puede suceder tal cosa cuando quien obtiene la devolución resulta que no era su endosatario en procuración, según se resolvió por sentencia ejecutoriada, que así lo declaró posteriormente."

Amparo Directo 2432/59. Odilón López Madrid. 31 de Marzo de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación. Sexta - Epoca. Cuarta parte vol. XXXIII. pág. - 175.

Con el debido respeto que se merece el más alto Tribunal, se considera un tanto equivocada la tesis precedente. en el sentido de considerar que, el endosatario en procuración es un simple mandatario judicial, y porque de aceptarlo así, equivaldría desnaturalizar al endoso en procuración, es decir, se tendría que aceptar al endoso en procuración como un contrato regulado por la legislación común esto es, el Código Civil del Distrito Federal, y por lo tanto no tendría significado alguno que existiera la regulación que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace de este acto de comercio. Cuya naturaleza encaja más bien en la de un acto unilateral del endosante.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

ENDOSATARIO EN PROCURACION. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL AMPARO. - "Si de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene facultades de un mandatario; debe entenderse que dicho mandato es para los efectos que se señalan en el mismo precepto, es decir, para ejecutar actos encaminados en forma directa e inmediata a lograr el cobro del documento, pero no para promover el juicio de garantías por las violaciones en que incurran las responsables, ya que estas acciones que dan fuera de las encaminadas directamente a dicho cobro."

Amparo Directo 156/78. Quejoso: Banco de Comercio del Norte, S.A. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago.

Amparo Directo 520/79. Quejoso: Aeronaves de México. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago.

Amparo Directo 553/79. Quejoso: Cuauhtémoc León Maldonado. Magistrado ponente: Lic. José Becerra Santiago.

Amparo Directo 128/79. Quejoso: Cuauhtémoc León Maldonado. Magistrado Ponente: Lic. Pedro Escanilla Rivera.

Amparo Directo 398/79. Quejoso: Banco Mexicano de Occidente. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

La tesis Jurisprudencial que antecede, prohíbe o niega el máximo alcance de las facultades del endosatario en procuración, para que éste continúe su propósito relativo al cobro del documento de crédito hasta sus últimas consecuencias, apoyándose en lo previsto por el artículo 35 de la Ley de la ma-

teria, conforme al criterio Tribunal Colegiado del Quinto Circuito las facultades del endosatario previstas en el citado precepto, sólo se deben limitar a lograr en forma directa e inmediata el cobro del referido título de crédito, más no para promover el juicio de garantías, ya que según el colegiado citado, estas acciones quedan fuera de las encaminadas a lograr dicho cobro.

ACCION DE CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE EMBARGO; EL ENDOSATARIO EN PROCURACION CARECE DE PERSONALIDAD PARA EJERCITARLA.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración sólo está facultado, para presentar el documento mercantil a su aceptación, o bien para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, o para endosarlo en procuración a su vez, y para protestarlo en su caso, teniendo con relación a éstas acciones todos los derechos y obligaciones de un mandatario, o sea, que únicamente puede ejercer las acciones que derivan del título de crédito en el que conste el endoso que se hizo en su favor, a causa de que éste no le trasmite la propiedad de tal título, sino que lo autoriza para que, como mandatario, gestione el cobro, judicial o extrajudicial, del crédito que ese documento ampara, después hacerlo efectivo a su endosante, o mandante. En consecuencia, aquél carece de personalidad para intentar la acción civil de cancelación, total o parcial, de la inscripción de una diligencia de embargo practicada en un diverso juicio ejecutivo mercantil, por que dicha acción no está comprendida dentro de las previstas en el invocado artículo 35, al ser de las encaminadas

directamente a obtener el cobro judicial del crédito amparado en una letra de cambio, máxime que el artículo 21 -- del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz establece que ninguna acción -- puede ejercitarse sino por aquél a -- quien compete, o por su representante -- legítimo, y el endosatario en procura -- ni es titular de esa acción civil ni me -- nos representante legal del titular.

Amparo Directo 1176/73. 5 de Diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarez. Informe 1974. -- Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. -- pág. 271.

De la lectura del texto de la ejecutoria que precede, -- desprende que el criterio sostenido por el H. Tribunal Cole -- giado, es en el sentido de que dichas facultades están ordena -- das única y exclusivamente para lograr la efectividad del tí -- tulo de crédito es decir, lograr el cobro del documento de -- crédito en forma directa e inmediata más no para intentar la -- acción de cancelación total o parcial de la inscripción de -- una diligencia de embargo practicada en un juicio mercantil, -- diverso a aquél donde se hubiese otorgado el endoso en procu -- ción.

"No existe disposición alguna en la Ley General de Instituciones de Crédito, que prohíba a las mismas efectuar endosos al cobro, y si se atiende a que el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vino a consagrar expresamente la doctrina, de acuerdo con lo cual, un endoso que con-



tenga las cláusulas en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero sí da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y protestarlo en su caso, se llega a la conclusión de que las instituciones bancarias sí pueden endosar un documento que, a su vez hubieren recibido en virtud de otro endoso al cobro."

Karras Gerhard. T. XLV. páq. 4482. 1935.

De la ejecutoria transcrita considera que las instituciones de crédito pueden endosar un título de crédito el cual hayan recibido pero, en virtud de otro endoso al cobro.

TITULOS DE CREDITO. NO SE REQUIERE EL -  
TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA  
SER ENDOSATARIO EN PROCURACION. - "Del -  
artículo 35 de la Ley de Títulos se desprende que el endoso en procuración fué establecido por el legislador como un medio para allanar el cobro de los documentos mercantiles, y por ende, dicho cobro debe ser expedito y sólo sujeto a las restricciones taxativamente señaladas por la Ley, entre las que no se encuentra el requisito del título de licenciado en derecho del endosatario en procuración; razón demás si se considera la función propia de los títulos de crédito, consistente en la movilización continua de la riqueza social. Debe tomarse en cuenta que la citada disposición legal, además de facultar al endosatario en procuración para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a presentarlo a la aceptación, a cobrarlo en

forma extrajudicial, a endosarlo a su vez en procuración ó a protestarlo; facultades para cuyo ejercicio, obviamente, no se requiere el título de abogado, por lo que resultaría incongruente exigir al endosatario este requisito para el cobro judicial del documento."

Amparo Directo 4291/74. Vasbek, S.A. 23 de Junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas. Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. -- vol. 78. Cuarta Parte. Junio 1975. tercera Sala. pág. 43.

Esta última ejecutoria que se transcribió, en forma por demás bastante clara, expresa que no se requiere ser licenciado en Derecho con Título, para poder comparecer en juicio, como algunos litigantes y funcionarios judiciales lo han expresado en sentido contrario.

\*\* La Jurisprudencia y las ejecutorias pueden ser consultadas en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte y la Compilación alfabética del Semanario Judicial de la Federación I al CVIII. \*\*

\*\* Las Tesis Jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados - del Quinto y Séptimo Circuito, se pueden consultar en la Obra del Lic. Téllez Ulloa Marco Antonio, Jurisprudencia Sobre Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial del Carmen. Primera Edición, 1980. \*\*

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- El endoso debe ser considerado como un acto de comercio, un acto especial cambiario, afirmación que se constata con lo previsto por el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDA.- La definición del endoso debe ser general, sin hacer excepción en las diferentes clases del mismo, es decir, -- que no únicamente debe referirse al endoso traslativo de la propiedad sino a todas sus modalidades.

TERCERA.- El endoso ha llegado a ser una institución básica e indispensable en la circulación de los títulos de crédito como instrumentos movilizados de la riqueza.

CUARTA.- La naturaleza jurídica del endoso deviene de un acto unilateral al que se le da la forma de cláusula, generalmente escrita al dorso del título de crédito, por lo cual el titular se despoja de sus derechos del documento de crédito en favor de un nuevo titular denominado endosatario.

QUINTA.- El endoso como cláusula accesorio de la letra que permitió la circulación de dicho documento surgió en el Medioevo dentro de los países europeos.

SEXTA.- De acuerdo con la Ley el endoso en procuración no reúne los elementos indispensables para transmitir la propiedad del título de crédito su endosatario.

SEPTIMA.- El endoso en procuración en términos generales otorga al endosatario facultades para reservar la vigencia del documento de crédito en favor del endosante.

OCTAVA.- El endoso en procuración sólo da facultad a su titular o tenedor del documento de crédito, para cobrarlo, protestarlo y endosarlo en procuración.

NOVENA.- Conceptuando al endoso en procuración, debe decirse que es un acto de comercio, mediante el cual se faculta a una persona que se denomina endosatario en procuración, para presentar el título de crédito a la aceptación, levantar protestos en su caso, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, debiendo constar en el mismo o en hoja adherida a él, con la expresión de las cláusulas en "procuración", "al cobro", "por poder" u otra equivalente.

DECIMA.- La personalidad jurídica, se deduce como la facultad o derecho que tiene determinada persona para intervenir en determinado juicio, compareciendo por su propio derecho, como mandatario, o bien como endosatario en procuración, que es el punto de estudio del presente trabajo.

DECIMA PRIMERA.- La personalidad del litigante que se presenta en juicio como endosatario en procuración va implícita en el propio título de crédito exhibido como base de la acción.

DECIMA SEGUNDA.- Jurisprudencialmente no se requiere ser licenciado en Derecho para que el endosatario en procuración --

pueda comparecer en juicio ejecutivo mercantil ya que la Ley de la materia no lo impone tal calidad.

DECIMA TERCERA.- El endoso en procuración, de acuerdo con el criterio sostenido por el más alto Tribunal de la Nación sólo tiene efectos de un mandato o gestión, lo que es discutible sobre todo por lo que respecta a la gestión.

DECIMA CUARTA.- El endoso en procuración que se otorga en forma disyuntiva, debe entenderse en el sentido que los endosatarios pueden ejercitar los actos y las acciones que deriven de él, en forma mancomunada o separada, salvo que se pacte lo contrario.

DECIMA QUINTA.- La forma de terminación del endoso en procuración es: la revocación, la renuncia del endosatario, la muerte del endosatario en procuración, la conclusión del negocio y la quiebra del endosante. Todas ellas con arreglo desde luego a la leyes mercantiles.

DECIMA SEXTA.- Jurisprudencialmente el endosatario en procuración carece de facultades de promover el juicio de garantías y amparo; por lo que de acuerdo a la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, la persona idónea para promover el juicio de garantías y amparo será el endosante, es decir, el beneficiario del título de crédito.

B I B L I O G R A F I A .

- ASCARELLI TULIO. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1940. Traducción de J. Tena Felipe.
- ALVAREZ DEL MANZANO FAUSTINO. Citado por de J. Tena Felipe. - Derecho Mercantil Mexicano. edit. Porrúa, S.A. México, 1978. Novena Edición.
- BURGGA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983, Vigésima Edición.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. Compendio de Derecho Mercantil. Edit. Herrero, S.A. México, 1978. Segunda Edición.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. Titulos y Operaciones de Crédito. - Edit. Herrero, S.A. México, 1979. Undécima Edición.
- DE J. TENA FELIPE. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978. Novena Edición.
- DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. segunda Edición.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edit. Espasa-calpe, S.A. - Madrid, 1970. Décimonovena Edición.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1975. Vigésima Cuarta Edición.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Edit. UNAM. México, 1974. Primera Edición.

- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. El Cheque. Edit. Porrúa. S.A. México, 1983. Cuarta Edición.
- LEMUS GARCIA RAUL. Sinopsis Histórica del Derecho Romano. Edit. Limsa. S.A. México, 1962.
- LOPEZ DE GOICOCHEA FRANCISCO. Letra de Cambio. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. Cuarta Edición.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO. Títulos de Crédito Cambiarios. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977. Primera Edición.
- MESSINEO FRANCESCO. Manual de Derecho Civil Y Comercial. Traducción de Sentis Melendo. Tomo VI. relaciones Obligatorias - Singulares.
- PRADIERE PODERE ERNEST. Compendio de Derecho Mercantil. Imprenta de Flores y Monsalve. Traducción para la Biblioteca de el Foro por Pardo Emilio Jr.
- QUIROZ JOSE MARIA. Guía de Negociantes. Compendio de la Legislación Mercantil de España e Indias. Edit. UNAM. México, 1986. Primera Edición.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. Décimo Cuarta Edición. Tomo II.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. Decimaséptima Edición. -- Tomo IV.



- SEGURA y G. MENOCAI ISMAEL. Manual del Procurador y del Mandatario Judicial. Libreria Cervantes. Habana Cuba, 1927.
- VICENTE y GELLA AGUSTIN. Derecho Mercantil. Traducción de Blanco Constans Francisco. Edit. La España Moderna Madrid.
- VIVANTE CESAR. Derecho Mercantil. Traducción de Blanco Constans Francisco. Edit. La España Moderna, Madrid.
- WILLIAMS EDUARDO. La Letra de Cambio. edit. Abeledo, 1934.

L E G I S L A C I O N    C O N S U L T A D A .

- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.
- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.
- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.
- CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1885.
- CODIGO DE COMERCIO FRANCES DE 1808.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1942.
- LEY DE AMPARO, vigente.
- LEY UNIFORME DE GINEBRA DE 1930 y 1931. Ambas leyes pueden ser consultadas en la Obra del Dr. Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1979.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

- ESTATUTO No. 17 de Jorge III. APENDICE DE LOS ESTADOS DE EUROPA. Traducción de Navarro Zamorano Ruperto. Madrid, 1845.
- APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA. Cuarta Parte.
- COMPILACION ALFABETICA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Volúmenes del I al CVIII.